



FEDERACIÓN ARGENTINA  
DE GRADUADOS EN NUTRICIÓN

# **Ley de Promoción de la Alimentación Saludable**

## **ANÁLISIS SOBRE LAS NUEVAS DISPOSICIONES DE LA ANMAT**

**Abril 2025**

---

## Secretariado Ejecutivo de FAGRAN

- **Ana Cáceres**, Presidenta
- **Celeste Malavasi**, Secretaria Adjunta
- **Verónica G. Casinelli**, Secretaria Administrativa
- **Valeria Abajo**, Tesorera
- **Marcela Junes**, Protesorera
- **Ana Paula Bruveris**, Secretaria de Relaciones Públicas
- **Patricia Perricone**, Prosecretaria de Relaciones Públicas
- **Silvina Dinerstein**, Secretaria de Asuntos Gremiales y Laborales
- **Verónica Gabassi**, Prosecretaria de Asuntos Gremiales y Laborales
- **Yanina Rodríguez**, Secretaria de Acción y Previsión Social

## Grupo de trabajo por la Ley de Promoción de la Alimentación Saludable

**COORDINACIÓN.** Lic. Ana Cáceres | Mat. Nac. 4000.

### EQUIPO TÉCNICO

- Lic. Ma. Clara Zárate | Mat. Nac 8370
- Lic. Gisel A. Gonzalez | Mat. Nac 6357
- Lic. Agustina Montiel | Mat. Prov Cba 3649
- Lic. Laura Barbieri | Mat. Nac: 3315 Mat Prov:161

### COMUNICACIÓN POR FAGRAN

- Lic. Florencia Sotelo | Mat. Prov. 5705 – Mat. Nac. 10582
- Lic. Victoria Oliva | Mat. Prov. Cba 4021 – Mat. Nac 3539

**Agradecemos la colaboración en la revisión del presente documento a las Licenciadas Gabriela Flores y Eliana Hansen.**

---

## **Ley de Promoción de la Alimentación Saludable.**

### **Análisis sobre las nuevas disposiciones de la ANMAT**

La Ley N° 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable, fue publicada en el BOLETÍN OFICIAL en noviembre de 2021 y reglamentada a través del Decreto N° 151, publicado en marzo de 2022. Tiene entre otros objetivos el de advertir a los consumidores de forma clara, oportuna y veraz con información nutricional simple y comprensible sobre los excesos de azúcares añadidos, sodio, grasas saturadas, grasas totales y calorías en los alimentos y bebidas analcohólicas envasados en ausencia del cliente y comercializados en el territorio nacional en cuya composición final el contenido de los mencionados componentes exceda los valores establecidos. Esta advertencia debe realizarse a través de la incorporación en su cara principal de un sello de advertencia y/o leyenda precautoria, según corresponda por cada componente en exceso: "EXCESO EN AZÚCARES", "EXCESO EN SODIO", "EXCESO EN GRASAS SATURADAS", "EXCESO EN GRASAS TOTALES", "EXCESO EN CALORÍAS". Y las leyendas precautorias, según la presencia: "CONTIENE CAFÉINA, EVITAR EN NIÑOS/AS" "CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS/AS".

También tiene por objetivo regular los entornos escolares; aquellos alimentos y bebidas analcohólicas que contengan al menos 1 (un) sello de advertencia o leyendas precautorias no pueden ser vendidos ni promocionados en los establecimientos educativos de los niveles inicial, primario y secundario. A su vez, el Consejo Federal de Educación deberá promover la inclusión de los contenidos mínimos de educación alimentaria nutricional en los establecimientos educativos de los tres niveles del país.

La Disposición ANMAT N° 2673/22 implementó el Sistema de Sellos y Advertencias Nutricionales, como también plazos, procedimientos y especificaciones en relación a la calculadora de sellos, Declaración Jurada, Buscador, la solicitud de Prórroga y los casos especiales.

En la Disposición ANMAT 6924/22, se establecieron las normas específicas que debía cumplir toda publicidad, promoción y/o patrocinio de alimentos y bebidas analcohólicas envasados que contengan al menos un (1) sello de

---

advertencia (incluyendo en éstos las leyendas precautorias sobre edulcorantes y/o cafeína) difundida en medios tradicionales y digitales.

El 26 de **diciembre de 2024** se publicaron en el Boletín Oficial **dos nuevas disposiciones de la ANMAT**. La disposición N° 11362/2024 sustituyó el Artículo 1° de la Disposición ANMAT N° 2673/22 y se derogaron sus artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10. Además, la nueva disposición aprobó el Manual de Aplicación de la Ley N° 27.642 y el Decreto N° 151/22 .

**Por todo lo expuesto desde FAGRAN, y junto a otras Organizaciones de la Sociedad Civil, realizamos un análisis detallado.**

## **Nuevas Disposiciones ANMAT (Diciembre de 2024)**

El 26 de diciembre de 2024 se publicaron en el Boletín Oficial, **nuevas disposiciones (11362 y 11378)** desde la **ANMAT** , que modifican algunos puntos claves en la implementación de la Ley 27.642 de Promoción de la Alimentación Saludable. También se encuentra disponible el nuevo [Manual de la ANMAT](#).

Cabe destacar que vemos con gran preocupación estos cambios arbitrarios en la implementación de la Ley, esencialmente porque no existe una justificación desde la salud pública para los cambios efectuados, no es una medida que responda a una solicitud o demanda de la población, y no respeta el Sistema de Perfil de Nutrientes (SPN) de la Organización Panamericana de Salud (OPS). Es una medida que presenta una regresión en la normativa ya aprobada e implementada en el país.

### **A continuación compartimos el análisis realizado:**

La nueva disposición [11362 /24](#) plantea un cambio importante respecto a cómo se analiza el contenido de nutrientes críticos en los productos alimenticios, respecto a como lo propone la OPS a través del SPN.

Anteriormente, se establecía que cuando un producto contenía al menos un nutriente crítico agregado (por ejemplo, azúcares) se evaluaba la integridad del producto, analizando el contenido de los otros nutrientes críticos presentes (grasas totales, saturadas y sodio), ya fueran intrínsecos o agregados. **Ahora**, con esta modificación, **la aplicación de los sellos se enfoca únicamente en el exceso del nutriente crítico que se haya agregado al producto**, sin considerar por ello la evaluación de otros nutrientes críticos que contenga el producto final.

La **modificación con mayor impacto** en la implementación del etiquetado frontal **es cuándo se consideran exceso de nutrientes críticos**. El texto del nuevo manual dice: *“Una vez determinado si un alimento o bebida analcohólica tiene agregado de nutrientes críticos, **se deberá evaluar el contenido del nutriente agregado** en la composición final del producto según los criterios del modelo de perfil de nutrientes en relación con los valores máximos establecidos por el Decreto N°151/22 (Anexo I, artículo 6°).”* Mientras que en la versión anterior, se aclaraba que *“Una vez determinado si un alimento o bebida analcohólica tiene agregado **de al menos UNO (1) de los nutrientes críticos, o contiene cafeína y/o edulcorantes...**”* debe evaluarse la composición final del producto según los criterios del modelo de perfil de nutrientes en relación con los valores máximos establecidos por el Decreto N°151/22 (Anexo I, artículo 6°).

El nuevo manual aclara: **“Si un alimento solo tiene agregado de azúcares, se debe verificar únicamente si excede los criterios establecidos para los azúcares añadidos. Si un alimento solo tiene agregado de sodio, se debe verificar únicamente si excede los criterios establecidos para el sodio en la composición final del producto. Esto último se aplica a grasas totales y grasas saturadas”**.

## ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE LA EVALUACIÓN INTEGRAL DEL PRODUCTO?

El perfil de nutrientes de OPS considera que contienen una cantidad “excesiva” de uno a más nutrientes críticos si el contenido es mayor que en nivel máximo recomendado en las metas de ingesta de nutrientes de la población establecidas por la OMS.

Se ha razonado que las metas de ingesta de nutrientes de la población tienen como finalidad guiar la ingesta alimentaria diaria global, en vez del

consumo de determinados alimentos. Sin embargo, como el consumo de productos alimenticios que contienen una cantidad excesiva de uno o más nutrientes críticos aumenta la probabilidad de que la alimentación exceda las metas nutricionales recomendadas, los consumidores deben ser conscientes de estas recomendaciones y limitar su ingesta de estos productos a fin de tener una alimentación saludable.

Entonces, si seguimos el siguiente ejemplo: antes se podía advertir que el producto tenía exceso en 3 nutrientes críticos (azúcares, grasas totales y saturadas), y ahora el producto solo tiene un nutriente crítico en exceso (azúcares) aunque su contenido sigue siendo el mismo. La población no puede percibir que el producto tiene exceso en grasas totales y saturadas, aunque sean propias del producto.

### Ejemplo con Yogur



**Antes: 3 sellos**

**Ahora: 1 sello**

**Explicación de Fabio. Vct.**

### NUTRIENTES CRÍTICOS AGREGADOS:

**AZÚCARES:** No hay modificaciones. Sin embargo, en este punto es fundamental aclarar que el límite de exceso de azúcares **siempre se ha calculado sobre los azúcares agregados, sin contabilizar los intrínsecos**, ya que las recomendaciones de la OMS se refieren exclusivamente a los azúcares agregados. Estas recomendaciones no incluyen ni consideran los azúcares intrínsecos, es decir, aquellos que están presentes de forma natural en alimentos. **Esta distinción siempre estuvo considerada en la Ley y es clave para desmentir**

---

**información incorrecta difundida deliberadamente para generar confusión en la población sobre la Ley PAS.**

**GRASAS:** para considerar si a un producto le corresponde **el sello de “exceso en grasas” se debe determinar si tiene grasas “agregadas”**. Antes de las nuevas disposiciones, si el producto tenía otro nutriente crítico en exceso, correspondía el análisis de las grasas del producto, aunque estas fueran intrínsecas. Si seguimos con el mismo ejemplo, el yogur con agregado de azúcares, en muchos casos antes le correspondía 3 sellos: azúcares, grasas totales y grasas saturadas, y ahora solo le corresponde el de azúcares porque las grasas son propias de la leche.

Otra de las modificaciones en relación a lo que se considera agregado de grasas, está en los productos lácteos; en la reglamentación anterior, podían partir de una leche estandarizada al 5% de grasa (de no ser así se consideraba agregado de grasa y debía evaluarse según el Perfil de Nutrientes). **Con las nuevas disposiciones, se considerará agregado de grasas, partiendo de leche estandarizadas del 6% o más**, lo que engloba a todos los productos lácteos que hay en el mercado, incluso quesos con más del 40% de grasa. Solo se evaluarían quesos procesados que tienen agregado de crema, que es una mínima cantidad de los quesos que se comercializan en el país.

**Aditivos de naturaleza lipídica:** Según la antigua reglamentación los aditivos de naturaleza lipídica solos o sus mezclas, en una proporción igual o mayor al 1% de la composición del alimento terminado, deberán considerarse como agregado de grasas. En la actual disposición, no se los considera grasas agregadas.

**CALORÍAS:** no hay modificaciones.

**SODIO:** no hay modificaciones. Recordar, que al igual que sucede con los azúcares añadidos, un producto con agregado exclusivo de sodio que exceda los límites, solo llevará el sello de “exceso en sodio” y a partir de las nuevas

disposiciones no se lo evaluará el resto del producto en relación a grasas/ grasas totales. Ejemplo: fiambres, quesos, etc.

**EDULCORANTES:** los productos que tengan edulcorantes **llevarán su leyenda precautoria únicamente cuando el mismo, se haya utilizado con el fin tecnológico de endulzar**. Si dicho aditivo se encontrase en el listado de ingredientes con otra función no se deberá consignar en el rótulo la leyenda precautoria. Cabe destacar que el Código Alimentario Argentino autoriza una gran variedad de usos para los edulcorantes: humectantes, conservantes, resaltadores de sabor, que influyen en la textura, entre otras funciones.

Por ejemplo: se utilizan edulcorantes con la función de retener la humedad y prevenir la deshidratación del producto final, como en algunas barritas de cereal, panificados, etc. Antes de dichas disposiciones, con la mera presencia de un edulcorante estaban obligados a llevar la leyenda precautoria de contiene edulcorantes.

**CAFEÍNA:** no hay modificaciones.

**A continuación se presentan algunos ejemplos con productos alimenticios, para comparar “el antes y el después” de esta disposición:**

| ANTES   | AHORA   |
|---|---|
| <p><b>Yogur con azúcar agregada en exceso</b></p> <p><b>¿Qué sellos lleva?</b><br/>           1 sello de azúcar en exceso<br/>           1 sello de grasas totales en exceso<br/>           1 sello de grasas saturadas en exceso</p> | <p><b>Yogur con azúcar agregada en exceso</b></p> <p><b>¿Qué sellos lleva?</b><br/>           1 sello de azúcar en exceso</p> |
| <p><b>Yogur con edulcorante</b></p> <p><b>¿Qué sellos lleva?</b><br/>           1 Leyenda precautoria de edulcorantes<br/>           1 sello de grasas totales en exceso<br/>           1 sello de calorías en exceso</p>             | <p><b>Yogur con edulcorante</b></p> <p><b>¿Qué sellos lleva?</b><br/>           1 Leyenda precautoria de edulcorantes</p>     |
|   |   |

|  |  |
|--|--|
| <p><b>Jamón cocido (Rafaela Lario)</b></p> <p><b>¿Qué sellos lleva?</b><br/>         1 sello de sodio en exceso<br/>         1 sello de grasas totales en exceso<br/>         1 sello de grasas saturadas en exceso</p>  | <p><b>Jamón cocido</b></p> <p><b>¿Qué sellos lleva?</b><br/>         1 sello de sodio en exceso</p>  |
| <p><b>Pan Dulce (Valente)</b></p> <p><b>¿Qué sellos lleva?</b><br/>         1 sello de azúcares en exceso<br/>         1 sello de grasas totales en exceso<br/>         1 sello de grasas saturadas en exceso<br/>         1 sello de calorías en exceso<br/>         1 leyenda precautoria de contiene edulcorantes</p> | <p><b>Pan Dulce (Valente)</b></p> <p><b>¿Qué sellos lleva?</b><br/>         1 sello de azúcares en exceso<br/>         1 sello de grasas totales en exceso<br/>         1 sello de grasas saturadas en exceso<br/>         1 sello de calorías en exceso</p> |

Asimismo a través de la disposición [11362](#), se dispuso que el sistema de declaración de Sellos y Advertencias Nutricionales del Sistema de Información Federal para la Gestión del Control de los Alimentos (SIFEGA), sólo estará integrado por la CALCULADORA DE SELLOS, derogando otros servicios como la DDJJ (Declaración Jurada). Si bien la información en relación a la composición de los productos alimenticios debe informarse a la hora de inscribir o renovar un producto ante la autoridad sanitaria competente, esto impacta negativamente en el acceso a la información, ya que no todas las jurisdicciones tienen acceso público a sus bases de datos, dificultando aún más los procesos de fiscalización y vigilancia que puedan ejercer autoridades, como ciudadanos u organizaciones de la sociedad civil.

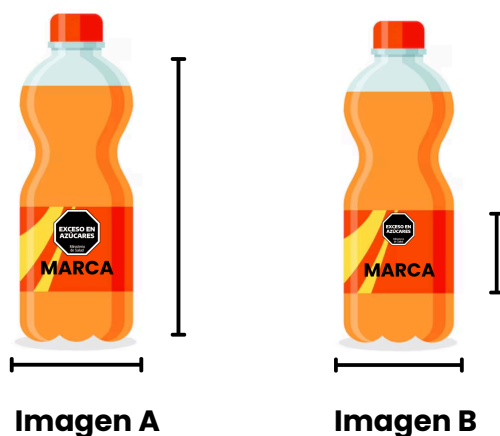
### **Características del sistema gráfico del etiquetado nutricional frontal**

En el nuevo manual, versión 2024, se informa que todas las características, dimensiones y ubicación de los sellos están determinadas por el ANEXO II de Normativa Gráfica del Decreto Reglamentario N° 151/2022. A continuación se detallan algunos ítems que corresponden a estas características gráficas; si bien

en general no han introducido modificaciones, el último punto menciona una situación particular que sí cambia la manera de calcular el tamaño de los sellos.

- La **ubicación**, el **orden de aparición de los sellos** no sufrieron modificaciones, sin embargo se observa una reducción en las **dimensiones de los sellos** en **los envases transparentes o con superficies no rotulables que presenten etiquetas y/o bandas adhesivas**, ofertadas tanto de forma individual como múltiple; en este caso, las dimensiones de los sellos y el cálculo del área principal se determinará de acuerdo a la **superficie de la etiqueta (y no de la cara principal)** y cumplirá con las especificaciones de la normativa gráfica; son ejemplos los pack de galletas de agua, botella de bebida sin alcohol, etc.

**Imagen comparativa:** Cálculo anterior del área principal en base a la superficie del envase (imagen A) vs cálculo actual considerando la etiqueta (imagen B)



## MODIFICACIONES EN RELACIÓN A PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO (PPP)

La disposiciones [11378/2024](#), también modifican algunos aspectos en la implementación de la Ley PAS relacionados con la Publicidad, Promoción y Patrocinio. Los mismos se detallan a continuación:

- 
- **BAJA LA EDAD DE ADOLESCENTES DE 18 A 16 AÑOS:** Se considerará niños/as a las personas menores de 13 años y adolescentes a las personas entre 13 y 16 años de edad.
  - **PERMITE EL USO DE PERSONAJES QUE CORRESPONDAN A LA MARCA:** No se considerará publicidad, promoción y/o patrocinio dirigido especialmente a niños/as y/o adolescentes cuando en la comunicación (relato publicitario) se encuentren, de manera enunciativa, pero no limitativa:
    1. **Presencia de NNYA:** Cuando los mismos forman parte de una escena familiar o integren un grupo con presencia de adultos, o cuando la comunicación no se dirija especialmente a esos niños y adolescentes.
    2. **Presencia de elementos infantiles:** Cuando los mismos forman parte de un decorado general del hogar, sin que la comunicación se dirija especialmente a niños y adolescentes.
    3. **Presencia de mascotas:** Cuando los mismos forman parte de un decorado general del hogar, sin que la comunicación se dirija especialmente a niños/as y adolescentes.
    4. **Personajes propiedad de la empresa o marcas registradas:** Cuando los personajes no posean características atractivas para niños/as y adolescentes y la comunicación y/o el mensaje a transmitir no esté dirigida a menores de 16 años.
    5. **Presencia de animaciones o dibujos animados en la pieza publicitaria:** Cuando, por su naturaleza, lenguaje y temática, no estén claramente dirigidos a menores de 16 años; cuando busquen visualizar los logos, tipografías, demo de productos y otros elementos dentro de la publicidad; cuando presenten un tono y lenguaje distintivo, pero no contengan un diseño y estética orientados a menores de 16 años.
  - **PERMITE EL USO DE CLAIMS:** en la presente disposición se plantean adecuaciones en los usos de "claims" limitando su prohibición en el

**rotulado y en la publicidad**, sólo a aquellas declaraciones nutricionales que se refieren a los nutrientes críticos que se encuentren en exceso en el producto, lo que podría llevar a las/os consumidores a pensar que un producto es nutricionalmente equilibrado o saludable y en realidad es un ultraprocesado, con exceso en nutrientes críticos. **La evidencia demuestra que la presencia simultánea de claims y sellos brinda información contradictoria y confunde a las/os consumidores, aumentando la percepción de saludable a productos que no lo son.**

El **objetivo de la Ley** siempre fue **transmitir información clara, sencilla y veraz a toda la población; de cara a estas nuevas disposiciones, enfatizamos en que representan una regresión en los derechos adquiridos a la información, a la salud y a la alimentación saludable.** Y, que los cambios incorporados a través de la implementación de la Ley, **son arbitrarios, no responden a un pedido o necesidad manifestado por la comunidad y no tienen sustento científico como así tampoco el objetivo de mejorar la salud de la población.** Es más, estas modificaciones, están omitiendo información al consumidor y son una gran contradicción, ya que la Disposición que modifica el Manual de aplicación, menciona al mismo como un documento vigente .

A su vez, destacamos la **importancia de esclarecer falsas comunicaciones**, respaldar el uso del sistema de **perfil de nutrientes** establecido por la **OPS** como el **mejor parámetro** para establecer los puntos de corte de los nutrientes críticos, basado en evidencia científica sin conflictos de interés y con el objetivo puesto en la protección de la salud de todas las personas, tal como fue creada e impulsada la ley PAS.

**De cara a posibles comunicaciones, notas o entrevistas con medios de comunicación**, desde FAGRAN y en conjunto con las Organizaciones de la Sociedad Civil nos posicionamos desde líneas narrativas que denotan la arbitrariedad de las nuevas disposiciones, ya que no responden a una demanda de la comunidad o la salud pública. Las modificaciones presentan un retroceso en los derechos de la población, ocultando información al consumidor sobre el contenido de los productos alimentarios, al no analizar la integridad del mismo.

Por último, es importante dejar en claro que estas disposiciones no respetan el SPN de OPS, y no se basan en evidencia científica sin conflictos de interés que las validen. Por otra parte el proceso de aprobación de la Ley PAS y su posterior reglamentación, se realizó a partir de la discusión entre los distintos actores de la sociedad y con el aporte de documentación respaldatoria. Las nuevas disposiciones no siguieron el mismo proceso.

## Resumen

A continuación se presenta un cuadro comparativo con las modificaciones introducidas a partir de las disposiciones de la ANMAT.

|  | <b>Manual anterior</b>   | <b>Manual actual</b>   |
|--|--|--|
| <b>Evaluación de nutrientes críticos</b> | <b>Se evaluaba la integridad del producto,</b> cuando contenía al menos un nutriente crítico añadido. Por ejemplo, si tiene azúcares añadidos, se evalúa además el resto de los nutrientes: grasas totales, grasas saturadas, sodio. | <b>Se evalúa solo el nutriente crítico añadido.</b> Por ejemplo, si tiene azúcares añadidos solo se evalúa azúcares. |
| <b>Azúcares añadidos</b>                 | <b>No hay modificaciones.</b> siempre se ha calculado sobre los azúcares agregados, sin contabilizar los azúcares intrínsecos.   |  |
| <b>Grasas</b>                            | Se evaluaban las grasas si había algún nutriente   | Se evalúa si hay excesos de grasas totales y   |

|   |   |   |
|---|---|---|
|   | crítico en exceso.  | grasas saturadas, solamente cuando estas estén añadidas al producto.  |
| <b>Leche estandarizada</b>                      | Se consideran agregado de grasas, a partir de una leche estandarizada al 5% de grasas y debía evaluarse según el Perfil de Nutrientes.  | Se considera agregado de grasas a partir de una leche estandarizada al 6% de grasas.                                  |
| <b>Aditivos alimentarios de origen lipídico</b> | Los aditivos de naturaleza lipídica solos o sus mezclas, en una proporción $\geq 1\%$ de la composición del alimento terminado, deberán considerarse como agregado de grasas. | No se consideran grasas agregadas, a los aditivos de naturaleza lipídica.   |
| <b>Sodio</b>                                    | <b>No hay modificaciones.</b>   |   |
| <b>Edulcorantes</b>                             | Llevarán la leyenda precautoria ante la presencia de edulcorantes, sin importar su función tecnológica.   | Llevarán su leyenda precautoria únicamente cuando el edulcorante se haya utilizado con el fin tecnológico de endulzar |
| <b>Adolescentes</b>                             | Se considerará adolescentes a las personas entre 13 y 18 años de edad.  | <b>Baja la edad de adolescentes</b> , entre 13 y 16 años de edad.   |

|   |  |  |
|---|--|--|
| <p><b>Uso de personajes en PPP</b></p>  | <p><b>No se permite el uso</b> de personajes, dibujos, actores, etc. en productos con sellos y/o leyendas.</p> | <p><b>Se permite el uso de personajes</b> que correspondan a la marca (ver condiciones).</p>   |
| <p><b>Uso de CLAIMS</b></p>   | <p><b>No se permite el uso de CLAIMS</b> en productos con sellos y/o leyendas.</p>                             | <p>Solo se prohíben los CLAIMS, que hagan referencia al nutriente crítico que se encuentra en exceso en productos con sellos y/o leyendas.</p> |
| <p><b>Sistema gráfico del etiquetado nutricional frontal para envases transparentes o con superficies no rotulables</b></p> | <p>Las dimensiones de los sellos se calculaba según el área de la cara del <b>envase</b>.</p>                  | <p>Las dimensiones de los sellos se calculará según el área de la <b>etiqueta</b>. Esto implica una reducción de dimensiones.</p>              |



FEDERACIÓN ARGENTINA  
DE GRADUADOS EN NUTRICIÓN